

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05463/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **05463/INFOEM/IP/RR/2020** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ** que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

Solito respuestas de las solicitudes 00653/Naucalpan, 00654/Naucalpan y 00684/Naucalpan, ya que van más de 20 días y no obtengo respuestas y Marco a palacio a preguntar y me dicen que no ay quien me pueda dar repuesta
Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir respuesta a la solicitud de acceso a información.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso el recurso revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

Sigo sin repuesta de mis solicitudes

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad señaló lo siguiente:

"Llevo más de 1 mes sin respuesta de mis solicitudes." [sic]

Posteriormente, mediante informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remitió 2 archivos electrónicos, que a continuación se describen:

- **CMP-CJ-1578-2020_202011271448.pdf**: Consistente en el oficio CMPC/CJ/1578/2020 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, mediante el cual manifiesta que los requerimientos relacionados con la solicitud 00684/Naucalpan, se atendieron en el recurso de revisión **04988/INFOEM/IP/RR/2020** y en relación a las solicitudes, 00653/Naucalpan y 00654/Naucalpan refirió que son competencia de diversa autoridad municipal.
- **SPUYOP-II-3912-2020_202011271449.pdf**: Oficio SPUyOP/II/3912/2020 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Planeación Urbana y Obras Públicas, mediante el cual manifestó que esa autoridad no es competente.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora calificó de fundadas las razones o motivos de inconformidad, **ordenando** al Sujeto Obligado lo siguiente:

- a) *Respuestas a cada uno de los requerimientos formulados en las solicitudes de información 00653/NAUCALPA/IP/2020, 00654/NAUCALPA/IP/2020 y 00684/NAUCALPA/IP/2020.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario precisar que en cuanto hace a la información que se ordena, la Ponencia Resolutora se debió pronunciar respecto de en caso que no obre en los expedientes del **SUJETO OBLIGADO** la totalidad de documentos de los cuales era obligatoriedad generar en ejercicio de sus atribuciones y facultades, éste debería emitir un acuerdo de inexistencia de la información, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por otra parte, tenemos lo establecido en el artículo 169, relativo a que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia en consecuencia deberá proceder a la emisión de un Acuerdo de

Inexistencia, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las cuales no existe la información a través del siguiente procedimiento:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que se estima que debieron haberse precisado las consideraciones enunciadas en el presente voto ordenándole al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información contemplando el respectivo Acuerdo de Inexistencia de la Información, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 05463/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.
YSM/LGMJ